## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Anapoima Cundinamarca; Octubre Quince (15) del año dos mil Veintiuno (2021).

Ref. Proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 20121-00046-00

Demandante. BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandados. ANTONIOS MANTENIMIENTOS & CONSTRUCCIONES S.A.S Y SAUL ANTONIO DAZA DIAZ.

Mediante auto calendado el Dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), éste despacho Judicial libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ, representado Legalmente por el Dr. JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y como apoderada especial de la misma entidad señora SARA MILENA CUESTA GARCES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, y en contra de ANTONIO!S MANTENIMIENTOS & CONSTRUCCIONES S.A.S, Representada legalmente por SAUL AANTONIO DAZA DIAZ, con domicilio en la ciudad de Anapoima, Identificado con la C.C. No. 79.662.449 y SAUL ANTONIO DAZA DIAZ, mayor de edad, con domicilio en Anapoima Cundinamarca e identificado con la C.C. No. 79.662.449, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.

- 1.1.Por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS MCTE (\$23.869.013), como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 359347547, con vencimiento el 25 de enero de 2021.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS MCTE (\$23.869.013), que corresponden al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 359347547, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y señalada por la Superintendencia financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el veintiséis (26) de enero de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 359347547.
- 2. Por las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior lo haría la demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a los demandados el día 30 de agosto del año 2021. En forma oportuna y en nombre propio se pronunció respecto a las pretensiones de esta demanda dando a conocer los acuerdos de pago que ha tenido con la entidad demandante. Aporta constancias de pago mas no se proponen excepciones.

El artículo 507 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010 art. 30, hoy Art. 440 del N.C.G.P, señala que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

- 1.-ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Febrero Dieciocho (18) del año dos mil Veintiuno (2021)..
- 2.-DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010 hoy art. 446 del C.G.P).
- 3.- CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$\(\frac{\cdot \cdot \cdot

NOTIFIQUESE.

El Juez.

Republica de Colombia Rama Judicial del Poder Publica Jurgado Promiscuo Municipal